



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -DIVISORIO – SEGUNDA**
INSTANCIA
RADICACIÓN: **2014-00190-01**
DEMANDANTE: **HUGO RAFAEL CASALLAS Y OTROS**
DEMANDADO: **SONIA PATRICIA GARCÍA Y OTROS**

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por ambas partes en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a través de la cual, se concedieron las pretensiones de la demanda incoada y se decretó la forma de división material del predio objeto del proceso.

Consideraciones

El inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisibile el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibídem*, en su numeral 4° establece que, la cuantía de los procesos divisorios debe ser determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, en tratándose de inmuebles.

Siendo entonces que, conforme a los documentos aportados con la demanda, el avalúo catastral del predio objeto de proceso declarativo especial divisorio, para el año 2014, ascendía a la suma de \$19.678.000 (Folio 6 Rótulo 0001), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -\$24.640.000 para el mismo año, y por tanto no puede ser considerado el trámite como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales **conocerán en única instancia de los procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de modo que; al perseguirse la pertenencia de un predio cuyo avalúo catastral es inferior a los mencionados 40 SMLMV, no cabe duda que se trata de un proceso de única instancia y que por lo tanto las decisiones que se produzcan en esté no son susceptibles del recurso de apelación.

Circunstancia que de hecho fue mencionada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en el auto admisorio de la demanda, y para la cual debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el numeral 4° del artículo 627 del Código General del Proceso, las normas relacionadas con la competencia en razón de la cuantía se encuentran vigentes desde el 1 de octubre de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por ambas partes de la causa de la referencia, en contra de la sentencia del 19 de agosto de 2022.
- 2. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cef0f7528b3c8ca6a7bcfa839d856a31e56013c939729a031dc6d52a14d8db7**
Documento generado en 20/10/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA – SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2018-00227-01
DEMANDANTE: LUIS ELIECER GARCÍA CUERVO Y OTROS
DEMANDADO: BLANCA STELLA CASALLAS NOVOA Y OTROS

Asunto por resolver

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia notificada el 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón a través de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda incoada.

Consideraciones

El inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, señala que una vez recepcionado el expediente, el Juez de segunda instancia procederá a determinar si el recurso de apelación es admisible o no, y ello lo decidirá mediante auto.

Es así que, en el presente asunto luce del todo inadmisibile el presente recurso de apelación, ello pues se trata de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Ciertamente el artículo 26 *Ibídem*, en su numeral 3° establece que, la cuantía de los procesos de pertenencia debe ser determinada por el valor del avalúo catastral del predio objeto del proceso, en tratándose de inmuebles.

Siendo entonces que, conforme a los documentos aportados con la demanda, el avalúo catastral del predio objeto de proceso verbal de pertenencia, para el año 2018, ascendía a la suma de \$21.571.000 (Folio 23 Rótulo 0002, Carpeta C01 Principal), suma claramente inferior a los 40 SMLMV -\$31.249.680 para el mismo año, y por tanto no puede ser considerado el trámite como de menor cuantía.

Ahora bien, el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., establece que los Jueces Civiles Municipales **conocerán en única instancia de los procesos contenciosos cuya cuantía no supere los cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, de modo que; al perseguirse la pertenencia de un predio cuyo avalúo catastral es inferior a los mencionados 40 SMLMV, no cabe duda que se trata de un proceso de única instancia y que por lo tanto las decisiones que se produzcan en esté no son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante KATTY JOHANA PACHÓN RAMÍREZ, en contra de la sentencia notificada el 21 de septiembre de 2022.
- 2. REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67751bef339fde6d9751d42b2986f3b57cc3f1253209fa1e28b9bb3f63c35a48**

Documento generado en 20/10/2022 10:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA – POSESORIO
RADICACIÓN: 2021-00042-01
DEMANDANTE: EFRAÍN GIL FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LUIS HERNANDO CORREAL MARTÍNEZ

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida en audiencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiendo que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, observa el Despacho que al recurso de apelación concedido por el *a quo* le fue asignado el efecto diferido, sin embargo, teniendo en cuenta que conforme el artículo 323 del C.G.P., la apelación de la sentencia en cuestión debió concederse en el efecto suspensivo, pues se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones propuestas, en los términos del inciso 6° del artículo 325 *ibidem*, el Despacho en esta providencia corregirá el anterior yerro en el sentido que la apelación se tramita en el efecto suspensivo y esta determinación deberá ser comunicada por secretaría al Juzgado de origen.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Por **secretaria** contabilícense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

2. **TRAMITAR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el **EFFECTO SUSPENSIVO**. **Comuníquese** por secretaría de esta determinación al *a quo* conforme el inciso 6° del artículo 325 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e31364395a7ed75b66b1994e58973112e1dcfb937da24485b4328f07ab5fdb**
Documento generado en 20/10/2022 10:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2021-00059**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLINA MARTÍN DE RAMÍREZ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta del arribo del Despacho Comisorio No.0348 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, mediante el cual se efectuó la entrega del predio ordenada, en decisión del 13 de julio de 2022, el cual será agregado al expediente, para los efectos de que trata el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 0348 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, debidamente diligenciado, al expediente.
2. **PONER** en conocimiento de las partes el arribo del comisorio antedicho, en los términos y para los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2738f210591d28768231c25ccfa1a95a6cf8d74d78ff795e9c5a1dd510370f7**

Documento generado en 20/10/2022 10:57:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MYRIAM CRISTINA MONTES GORDILLO Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, con solicitud suscrita por el apoderado ejecutante, con facultad para recibir, de terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación (Rótulo 0048). En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P., el Despacho declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación de la presente ejecución por pago de las cuotas en mora por parte del ejecutado.
1. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. **Oficiese.**
2. **SIN CONDENA** en costas.
3. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4163b22eb2e8c6943e3c650bfaa01331e40bd0de216627e8c479913a9540236a**

Documento generado en 20/10/2022 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SEGUNDA INSTANCIA - VERBAL -ACCIÓN
RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 2022-00013-01
DEMANDANTE: GONZALO MAHECHA VALENZUELA
DEMANDADO: NELSON MARIO MUÑOZ SALCEDO

Ingresa al Despacho, con el objeto de resolver sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida en audiencia de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, a través de la cual concedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

La apelación se admitirá conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 322 del C.G.P., advirtiéndole que esté se tramitará atendiendo las disposiciones que al respecto ha establecido el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia de seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

Por **secretaría** contabilícense los términos previstos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y déjese en el expediente digital las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bc43da03ce576628c0a1cde7fcfeadae6e2ba3541ba3bd5e88f68a12d04f8c**

Documento generado en 20/10/2022 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00080-00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA RODRÍGUEZ QUINTERO
DEMANDADO: BALNCA NELLY MELO AGUILAR

Ingresa al proceso al Despacho dando cuenta de memorial presentado por el apoderado de la parte demandada, en el que solicita la realización de la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo de manera presencial.

Así las cosas, y comoquiera que se aduce la necesidad de inmediación dentro de la vista pública convocada, se accederá a la solicitud, en los términos del inciso 3° del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. DECLARAR** procedente la solicitud de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo, de manera presencial, de conformidad con el inciso 3° del artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.
- 2. CONVOCAR** en la fecha ya señalada, esto es, el día **MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM**, a las partes y sus apoderados, para que concurran de forma **PERSONAL**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S., dentro del diligenciamiento, advirtiéndoles que la ausencia injustificada, tendrá las consecuencias probatorias y procesales derivadas de la norma procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c79120812278024a073f27140ddc5f7a2bf5301b72c689da1165317eb719d6**

Documento generado en 20/10/2022 11:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00103-00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO ROJAS CASTIBLANCO
DEMANDADO: HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S.

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de LUIS GUILLERMO ROJAS CASTIBLANCO contra HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S., la cual tras subsanación de los defectos puestos de presente a través de providencia notificada en estado del 20 de septiembre de 2022, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **LUIS GUILLERMO ROJAS CASTIBLANCO** contra **HEFZIBA FLOWERS TRADE S.A.S.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **SURTIR** la notificación del presente auto a los demandados conforme al artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo.
5. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40663851e020c9d5893768646a78e11b75e4b581c44f6fe0ec5daf221bf1bd84**

Documento generado en 20/10/2022 11:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2022-00104-00
DEMANDANTE: JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ

Ingresa la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia de JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE contra E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ, la cual, tras subsanación de los defectos puestos de presente a través de providencia notificada en estado del 20 de septiembre de 2022, cumple con los requisitos legales y de forma que le son propios, de acuerdo con los artículos 25 y s.s., del C.P.L. y la S.S., está se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** impetrada por **JULIO ALBERTO GARCÍA NAVARRETE** contra **E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES CHOCONTÁ**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el Procedimiento **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**.
3. **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días.
4. **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderado del demandante, al abogado **JOSÉ LEÓN CORTES MORENO** en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. **SURTIR** la notificación del presente auto al demandado E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES DE CHOCONTÁ, al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co en los términos del artículo 199 de la Ley 2080 de 2021 y el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. **Efectúese por secretaría.**
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de esta demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** conforme lo

dispuesto en el artículo 610 del C.G.P., en concordancia con el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **efectúese por secretaría.**

7. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda al PROCURADOR PROVINCIAL DE GUATEQUE y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CHOCONTÁ, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 2080 de 2021, para que si lo estiman pertinente intervengan en el presente proceso, en los términos del numeral 4° del artículo 46 *Ibídem.* Por Secretaría, oficiése, dejando las respectivas constancias en el diligenciamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7912e2634b95d3f38f96b5ad1f66464d453fe2380e60913649c65f2eb8804e8**

Documento generado en 20/10/2022 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00112-00
DEMANDANTE: HERMINDA GARZÓN CASALLAS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA EL PALMAR S.A.S.

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante dentro del término conferido en auto de 30 de septiembre de 2022, no subsanó los yerros allí puestos de presente.

Por lo anterior, se impone su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda, por no acreditarse la subsanación de los defectos puestos de presente en auto inadmisorio de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fe7a4c84c01bed23993b25d51a58dc7ef0fd531079a1312be760d761382b924

Documento generado en 20/10/2022 11:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>